

CONSTANCIA: Este cinco (8) de abril de 2022, se recibió por parte de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, reparto de la presente acción de tutela presentada por el señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, la cual quedó radicada bajo el No. 2022-00052-00.

Se deja constancia que, en orden a que los días 11 a 15 del presente mes y año, corresponden a la semana santa, periodo no hábil laboral, los términos de resolución del presente mecanismo se suspenderán, reactivándose el 18 de abril del 2022.

Pasa a Despacho del señor Magistrado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisados los hechos de demanda, **AVÓQUESE** el conocimiento de la acción de tutela bajo radicado No. **66001220400020220005200**.

1. Con la finalidad de que los demandados ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les pueda asistir frente a los hechos citados en la demanda, y que el accionante tenga conocimiento sobre el trámite de esta, se procede a:
 - a) Enterar por los medios más expeditos, el inicio del presente trámite constitucional al señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.280.838 de Pereira.
 - b) Accionar a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos planteados en la demanda y

allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

- c) Enterar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que, si a bien lo considera pertinente, se pronuncie acerca de los hechos narrados en la presente demanda constitucional.

- d) Procédase a desatar la medida provisional solicitada:

El accionante indica que, luego de publicado el Acuerdo CSJRIA17-723 del 6 de octubre de 2017, que convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos, se postuló como aspirante a la plaza de *escribiente del circuito*, frente a la cual, una vez superadas las pruebas, logró integrar el registro de elegibles para el departamento de Risaralda. Con el acto administrativo CSJRIR21-565 del 18 de febrero de 2022, quedó en firme el registro de elegibles para dicho puesto.

El 28 de febrero de 2022, a las 11:23 horas, elevó solicitud de reclasificación en el registro de elegibles ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, e-mails secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co y convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co, obteniendo el respectivo acuso de recibo. Sin embargo, al publicarse la Resolución CSJRIR22-172 31 de marzo de 2022, que dio contestación a dichos trámites, se percató que su inquisitiva, no había sido incluida, desconociendo las circunstancias de este suceso.

El 1 de abril de 2022, a las 14:25 horas, solicitó de manera urgente, realizar las correcciones pertinentes, a efectos de ser incluido en la reclasificación, empero a la presente data, no ha obtenido pronunciamiento alguno.

En mérito de lo anterior solicita comedidamente se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución CSJRIR22-172 del 31 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, hasta el momento en que se resuelva la petición de reclasificación incoada, argumentando la presencia de un perjuicio irremediable enlazado al menoscabo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, toda vez que, el registro de elegibles puede quedar en firme sin incluir su rogativa.

Observados los hechos explanados, esta autoridad considera que la solicitud de medida provisional deprecada, no está llamada a prosperar, ya que este mecanismo opera única y exclusivamente cuando la autoridad, observa matices de extrema urgencia o la inminencia de un daño irreparable, que inclusive puedan afectar la vida misma, circunstancias de las que carece la presente actuación, pues aunque el actor asevere

que está a portas de sufrir un agravio, lo cierto es que él integra el registro nacional de elegibles, no se lo está excluyendo arbitrariamente de aquel, avizorando que la reclasificación a la que aspira, constituye una mera expectativa de derecho. Visto lo anterior, es apreciable que, de tomar una decisión apresurada, es probable que se generen inconvenientes peores que los que presuntamente acontecen, decantándose en consecuencia que es posible esperar hasta la resolución de fondo de la acción tuitiva, para determinar lo que debidamente corresponde.

Al no avizorar cumplidos los criterios del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, esta instancia **NIEGA** la medida provisional deprecada.

En este sentido, se ordena trasladar la solicitud y sus anexos a los accionados y vinculados por el término de dos (2) días.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado.

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1102d7a2cab26a573a8bc32503dacee8f23badb35113312e15dcaa04ee29d78e

Documento generado en 08/04/2022 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>